TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto de la referencia; a tener por prorrogado el término para emitir fallo de segunda instancia, de acuerdo a lo normado en el artículo 121 del C.G.P.; y a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 327 del C.G.P. y 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se considera admisible el recurso de apelación citado, y a ello se procederá en esta oportunidad.

Conviene advertir que las sentencias de los procesos que se encuentran a despacho, se vienen emitiendo en el mismo orden en que cada uno de los expedientes ha ingresado para tal fin, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, pese a lo cual, dentro del asunto de la referencia, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial indicado en el artículo 121 del C.G.P., en razón a la carga laboral con la que cuenta esta dependencia (inventario inicial + ingresos - especialmente de acciones constitucionales + calificaciones de jueces, entre otros), por lo cual, se tendrá por prorrogado el término para decidir, en aplicación de la norma citada.

De otro lado, y a luz de lo reglado en el artículo 327 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 del decreto 806 de 2020, se advertirá a la parte apelante que ejecutoriada la presente providencia – o la que niegue la solicitud de pruebas, si se llega a presentar tal evento –, deberá sustentar por

escrito el recurso[1] a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

Finalmente, se tiene que el demandado, señor JHON ALEXANDER GARCÍA VILLA, otorgó poder a la firma LEGAL LEX CENTER SAS[2], para ser representado dentro de este asunto, sociedad que a su vez, se encuentra representada legalmente por el señor OCTAVIO GONZÁLEZ VALENCIA, y si bien durante el trámite de la primera instancia fue asistido por el profesional DIEGO FERNANDO HORTÚA HERRERA (adscrito a la firma), el señor GONZÁLEZ VALENCIA ha revocado el poder al segundo de los citados, indicado que señalará el nuevo profesional designado, sin que hasta el momento lo haya hecho.

Al respecto, en lo pertinente, señala el artículo 75 del C.G.P.:

> *"(…)* ***Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.*** *(…)" (Resaltado de la Sala)*

Así las cosas, se tendrá por revocado el poder que le fuere concedido al abogado DIEGO FERNANDO HORTÚA HERRERA, a la luz del artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que pese a no haberse señalado el nuevo profesional que asumirá la defensa, obra poder vigente otorgado a la memorada sociedad, para que represente los intereses del demandado.

Sin más consideraciones, este Despacho sustanciador,

DISPONE

Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, en contra de la sentencia proferida el día 12/11/2020, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

---

[1] Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*.

[2] Cuyo objeto social principal es la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho.

Segundo: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

Tercero: ADVERTIR a la parte apelante que ejecutoriada la presente providencia – o la que niegue la solicitud de pruebas, si se llega a presentar tal evento –, deberá sustentar por escrito el recurso propuesto, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cuarto: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría **se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

Quinto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral 2° antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Sexto: Tener por revocado el poder conferido al abogado DIEGO FERNANDO HORTÚA HERRERA, identificado con la C.C. 1.023.930.110 y T.P. 305.283 del C.S.J.

Séptimo: Advertir que el demandado conserva la representación judicial por parte de la firma LEGAL LEX CENTER SAS, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Octavo: En firme la presente providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, vuelva a Despacho el expediente para continuar con el trámite pertinente.

Noveno: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

Décimo: Por conducto de Secretaría, comuníquese a los interesados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Magistrado

MIDP